

EXPEDIENTE: PES/36/2018.

QUEJOSOS: ENRIQUE VARGAS ALVA Y SERGIO FRANCISCO RIVERA MORALES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES: CHRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ DE LA ROSA Y PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a catorce de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador **PES/36/2018**, incoado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietario y suplente respectivamente, ante el Consejo Distrital Electoral 01 con cabecera en Chalco, Estado de México; en contra de Christian Arturo Hernández de la Rosa, a quien se le atribuye la calidad de precandidato a Diputado Local por el Distrito 01, con cabecera en el Municipio de Chalco, Estado de México; así como del Partido Político Movimiento Ciudadano, por la supuesta violación de actos que vulneran la normatividad electoral, lo anterior al no dar cumplimiento a los plazos establecidos en la ley para el periodo de precampañas y campañas ya que a su criterio los probables infractores realizaron actos tendentes a la obtención del voto con antelación a lo establecido en el calendario electoral:

RESULTANDO

I. Actuaciones ante la autoridad substanciadora:

- 1. Presentación de denuncia.** El doce de marzo de dos mil dieciocho, los quejosos, presentaron denuncia, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Christian Arturo Hernández de la Rosa, así como del Partido Político Movimiento Ciudadano, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; lo anterior, derivado de: i) pinta de bardas y ii) pinta de vinilonas.

2. **Radicación y diligencias de investigación.** Mediante proveído del **catorce de marzo del presente año**, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México tuvo por presentado el oficio IEEM/CDE01/075/2018, en consecuencia determinó radicar la queja presentada al expediente con clave **PES/CHA/PRI/CAHL-MC/043/2018/03**.¹
3. **Admisión y citación para audiencia.** Mediante acuerdo de fecha referida en el numeral que antecede, el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, se pronunció sobre las medidas cautelares peticionadas en el sentido de negarlas; admitió a trámite la queja; ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores con citación de la parte quejosa, finalmente, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha **veintisiete de marzo de la anualidad corriente**, se llevó a cabo la precisada audiencia de conformidad con el precepto 484 del Código en consulta y 49 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, en la cual compareció el quejoso y los probables infractores a través de su apoderado legal para verter manifestaciones en vía de alegatos.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende también, la presentación de dos escritos, signado por los presuntos infractores, en ambos casos para dar contestación a los hechos que se les atribuyen.

¹ Se ordenó glosar a los autos copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, realizada en acatamiento a lo ordenado en el punto de acuerdo cuarto numeral I, del proveído de fecha diecisiete de febrero del año que transcurre, así como del oficio número COEEM/020/2018, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Coordinador de la Comisión Operativo Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de México, mediante el cual desahoga el requerimiento realizado por la autoridad electoral, mismos que obran integrados en el expediente PES/CHA/PRI/CAHL-MC/023/2018/02 y su acumulado PES/CHA/PRI/CAHL-MC/026/2018/02.

II.- Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México:

- 5. Remisión del expediente.** El veintiocho de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/2596/2018, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/CHA/PRI/CAHL-MC/043/2018/03, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento sumario.
- 6. Registro y turno.** El trece de abril del presente año, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente PES/36/2018, designándose como ponente al **Magistrado Raúl Flores Bernal**, para formular el proyecto de resolución.
- 7. Radicación y cierre de instrucción.** Mediante proveído de catorce de abril de la anualidad corriente y en cumplimiento al precepto 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador PES/22/2018, y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar, en consecuencia se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracciones I, II y III, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a la realización de *actos* anticipados de precampaña y campaña, a través de la colocación de pinta de bardas y vinilonas.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Al respecto cabe mencionar, que los probables infractores en el acta circunstanciada de pruebas y alegatos solicitaron que se desechara de plano el procedimiento especial sancionador en estudio en términos del artículo 483 del Código Electoral de la Entidad Mexiquense.

Lo anterior se afirma así ya que del análisis realizado al escrito de contestación de la queja presentado por el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México, se advierte lo siguiente:

- Argumentó que al presente asunto debía operar la cosa juzgada refleja, toda vez que se trata de un asunto con las mismas partes, mismos actos y sólo con diferencia de las bardas denunciadas, aunque similares en su contenido; lo anterior en razón de que la controversia referida con la que guarda similitud, ya fue resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de México, pronunciándose en que no existen actos anticipados de precampaña o campaña por parte de Christian Arturo Hernández de la Rosa, y en consecuencia preciso que a su criterio no existe responsabilidad para el partido político Movimiento Ciudadano.

Por cuanto hace al análisis realizado al escrito de contestación de la queja presentado por el Ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa, se advierte lo siguiente:

- Solicitó el desechamiento de la queja por considerar que la parte actora declara hechos falsos desvirtuando la verdad.

Sin embargo, a criterio de este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, tomando en consideración que la cosa juzgada puede surtir efectos en de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta tesitura se desprende que los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: **a)** La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; **b)** La existencia de otro proceso en trámite; **c)** Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; **d)** Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; **e)** Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; **f)** Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y **g)** Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Con base en lo anterior se puede determinar que, la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Es decir, la cosa juzgada evita que vuelva a ser materia de juzgamiento algún tema que ya fue objeto de decisión en otra sentencia, con lo cual se logra preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Criterio que se encuentra contenido en la Tesis de Jurisprudencia: 12/2003, publicada en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, cuyo rubro es el siguiente: *COSA JUZGADA. NO SE CONFIGURA SI SE IMPUGNAN ACTOS DIFERENTES.*

Así las cosas, contrario a las manifestaciones de los probables responsables se determina que si bien es cierto el quejoso promovió un diverso juicio en éste Tribunal radicado con el número PES/22/2018 del cual se advierte identidad de partes, pero se advierte que se actualice la misma Litis ya que el diverso Procedimiento Especial Sancionador se denunció actos anticipados de pre campaña y campaña así como promoción personalizada en la pinta de 31 bardas y la red social Facebook, mismas que son diversas a las analizadas en éste juicio.

Máxime que en las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado con actos que contravienen las normas establecidas en los artículos 23 de la Ley General de Partidos Políticos, 256, párrafo tercero y 260 del Código Electoral del Estado de México de manera específica por: a) **Actos anticipados de campaña y pre campaña; así mismo por c) La supuesta promoción y posicionamiento anticipado de los probables infractores**, por lo que en todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

En esta tesitura se desprende que a criterio de este Tribunal no se actualiza la causal de sobreseimiento hecha valer ya que no cumple con los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, es decir:

1. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
2. La existencia de otro proceso en trámite;
3. Que los objetos de los dos pleitos sean conexos;
4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
7. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Criterio que se encuentra contenido en la Tesis de Jurisprudencia: XL/2002, publicada en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, cuyo rubro es el siguiente: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

Por tanto, contrariamente a las manifestaciones esgrimidas por el probable infractor, el presente procedimiento especial sancionador no puede desecharse porque no se actualizó la figura de cosa juzgada, resultando evidente lo infundado de la improcedencia invocada por los probables infractores.

En consecuencia, una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

En consecuencia, lo procedente es continuar con el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. De la lectura de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende, en síntesis, que se reprochan de Christian Arturo Hernández de la Rosa y del Partido Político Movimiento Ciudadano, las siguientes conductas:

1. Violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que ha difundido su imagen y nombre de los presuntos infractores en:

1.1. Pinta de bardas:

- Calle Juan Fernández Albarrán, entre calles Benito Juárez, y Cinco de Mayo, Colonia Jacalones 2, Chalco Estado de México.
- Avenida las Torres esquina calle Crisantemos, Colonia Jardines de Chalco, Chalco, Estado de México.
- Calle Girasol, entre calles Crisantemos y Gardenias, Colonia Jardines de Chalco, Chalco, Estado de México.

1.2. Vinilonas:

- Cuarta Circuito de Cocotitlán, Manzana 136, los Héroes Chalco, San Gregorio Cuatzingo, Chalco, Estado de México.
- Calle Chabacano, entre prolongación Geranio y Calle Membrillo, San Mateo Tezoquiapan Miraflores, Chalco, Estado de México.

2. Actos anticipados de campaña, en razón que:

- a. En fecha diez de febrero del dos mil dieciocho, Christian Arturo Hernández de la Rosa se registró como precandidato a Diputado Local por el Distrito I con cabecera en Chalco, por el *PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO*.
- b. Del acta circunstanciada de fecha once de marzo de dos mil dieciocho, se refieren diversos domicilios con pinta de bardas localizadas en diversos puntos del Municipio de Chalco, que a decir del quejoso certifican propaganda por el Partido Movimiento Ciudadano a través del probable infractor.

En esta tesitura se advierte que el quejoso hizo valer los siguientes argumentos:

- Refirió que los actos de promoción personalizada del probable responsable están fuera de los plazos legales, y que en consecuencia se actualizan actos anticipados de precampaña y campaña en vías de posicionamiento, toda vez que es evidente que la finalidad de los hechos denunciados es la de promoverse y posicionarse ante el electorado u obtener una precandidatura y en su momento candidatura a los distintos cargos de elección popular.
- Argumentó que el ciudadano denunciado realizó promoción de su nombre e imagen para posicionarse ante el electorado, violentando los principios de equidad y legalidad.
- Además, explicó que el ciudadano probable infractor realizó actos tendientes a la obtención del voto fuera del plazo establecido de campaña.
- Que el partido político Movimiento Ciudadano debe reconocer la existencia de *culpa in vigilando*, pues debe admitir que el instituto político es responsable de los actos del ahora probable responsable.

CUARTO. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

En la audiencia de referencia establecida en los artículos 483 y 484 del Código Electoral del Estado de México, se obtiene en esencia lo siguiente:

Primero del análisis realizado al escrito de contestación de la queja presentado por el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México, refirió:

- Que las bardas denunciadas contienen información dirigida a la población en general a fin de que conozcan las oficinas de la regiduría y puedan acudir a realizar gestiones, sin que ello violente los principios de equidad o legalidad.
- Puntualizó que, bajo su apreciación y al no existir vulneración alguna en el presente asunto, no realizó ninguna observación al Ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa.

En vía de alegatos, el representante del partido político probable responsable expuso:

Segundo, por cuanto hace al análisis realizado al escrito de contestación de la queja presentado por el Ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa, se advierte lo siguiente:

- Solicitó el desechamiento de la queja por considerar que la parte actora declara hechos falsos desvirtuando la verdad.
- Explicó que él no se encuentra registrado como precandidato a ocupar algún puesto de elección popular.
- Puntualizó que, al no existir vulneración alguna, debe operar el principio de presunción de inocencia a su favor.

Como alegatos, el probable infractor señaló:

- Indicó que la parte quejosa le adjudica y supone la calidad de precandidato y las bardas denunciadas, sin embargo, de las doscientas nuevas bardas que alegó la parte quejosa, solo se certifican tres bardas y dos vinilonas.
- Insistió que, respecto de la propaganda, es meramente informativa a la ciudadanía, reiterando que no es un acto anticipado de campaña, ya que no tienen llamado expreso al voto, pues solo se trata de una oficina de gestión.

En esta tesitura, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y que se detallan en este considerando.

QUINTO. Controversia y metodología. La cuestión a dilucidar estriba en determinar la vulneración o no a la normativa electoral, atribuida a los probables infractores, derivado de actos anticipados de precampaña y campaña en vías de posicionamiento, por la difusión de la imagen de Christian Arturo Hernández de la Rosa y el logo del Partido Movimiento Ciudadano, en diversas bardas y vinilonas.

Para el estudio de los hechos e infracciones precisadas, la metodología que se desarrollará se sujetará al orden siguiente:

- a. Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.
- b. Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral denunciadas.
- c. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, analizar la responsabilidad de los probables infractores.
- d. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

SEXTO. Pruebas supervenientes. En fecha seis de abril de del presente año, los quejosos presentaron escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal a través del cual ofrecen pruebas supervenientes consistentes en lo siguiente:

1. Copia certificada consistente en el Acta de Cabildo número 119, de fecha diecinueve de marzo del presente año suscrita por el Ayuntamiento Constitucional de Chalco, Estado de México.
2. El expediente IP-D/DOCH/047/2016 y la resolución de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete emitida por el Contralor del Poder Legislativo del Estado de México.

En esta tesitura este Tribunal considera oportuno realizar un pronunciamiento para acordar lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo siguiente:

1. Téngase por presentado al promovente a través del recurso de cuenta en consecuencia agréguese a los autos las documentales que exhibe.
2. Procédase al análisis del carácter de pruebas supervenientes en términos de lo establecido en el precepto 440 del Código Electoral del Estado de México que a la letra refiere:

*Artículo 440. En la resolución de los medios de impugnación, no se tomará en cuenta prueba alguna que se aporte fuera de los plazos previstos en este Código, a menos que se trate de supervenientes. **Se tendrán como pruebas supervenientes, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse, y aquellos existentes desde entonces, pero que el oferente, el compareciente o la autoridad responsable no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando, tales pruebas se aporten antes del cierre de la instrucción.***

En tal virtud de manera preliminar es prudente referir que, la carga de la prueba es la conducta procesal impuesta a una de las partes para acreditar los hechos en que sustenta sus pretensiones, por lo que constituye un deber, así mismo se determina que imponen a la parte quejosa en este caso la obligación de que al presentar su demanda acompañe los medios de convicción de que disponga y, en su caso, indique el lugar en que puedan obtenerse las pruebas que no pudiera aportar directamente, y anexar los elementos necesarios para su desahogo; lo que de igual forma deberá observar su contraparte al contestar la demanda.

Bajo este testamento de conformidad con lo establecido en el precepto legal invocado se desprende que pruebas supervenientes, son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse, y aquellos existentes desde entonces, pero que el oferente, el compareciente o la autoridad responsable no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando, tales pruebas se aporten antes del cierre de la instrucción.

Sin embargo a criterio de esta Instancia Jurisdiccional se desprende que en la especie no se deben tomar en consideración los medios de prueba ofrecidos por la parte quejoso con el carácter de superveniente con base en lo siguiente:

- I. Del escrito de cuenta no se desprende que lo oferentes hagan de conocimiento los motivos o circunstancias del porque dichas pruebas no fueron ofrecidos en el momento procesal oportuno, máxime que las precisadas documentales son de fechas: quince de mayo de dos mil diecisiete, notificado el veinticinco del mismo mes y año, así mismo se desprende que la sesión de cabildo de fecha veintidós de marzo del presente año es decir de fechas anteriores a la fecha en que tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
- II. Finalmente tampoco se advierte del escrito de cuenta que los quejosos hayan manifestado las circunstancias de hecho o derecho que permitan arribar a la determinación de si las pruebas ofrecidas eran desconocidas o si existieron obstáculos que no estaban a su alcance superar los quejosos, para poder presentar dichas pruebas antes del cierre de la instrucción.

No pasa inadvertido para éste Tribunal que si bien es cierto, en todo tiempo, se podrá ordenar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, teniendo como únicos requisitos:

- a. Que sea conducente para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados; y,
- b. Que no lesione el derecho de las partes procurando su igualdad. Todo lo cual tiene sustento en la garantía de imparcialidad consagrada en el artículo 17 constitucional.

Circunstancia que en la especie no aconteció, en tal virtud se sostiene que este Tribunal en todo momento ha privilegiado respetar los principios de igualdad de las partes y de preclusión; en aquél (de igualdad), los contendientes deberán tener las mismas oportunidades, eliminando situaciones de ventaja y privilegios, lo que se traduce en igualdad jurídica; en ese (de preclusión), impone a las partes la obligación de aportar al proceso los medios probatorios dentro de la etapa postulatoria, y sólo por excepción en etapa diversa cuando se trata de hechos supervenientes.

Por lo que concluyendo en estima de esta Instancia Jurisdiccional se determina que los medios de prueba ofrecidos no tienen el carácter de supervenientes por consiguiente no se les otorga valor probatorio en los autos del presente juicio.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede al estudio motivo de las quejas, al tenor de lo siguiente:

I. Medios de prueba

El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente.

Así mismo con base en, las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; atendiendo al principio de adquisición procesal que en materia de la prueba; impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia.

Así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral². Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

Así, se procede al estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, a la luz de los medios de convicción con que fueron exhibidos por las partes en los autos del procedimiento especial sancionador que se resuelve:

A) PRUEBAS DEL PARTIDO DENUNCIANTE:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de acreditación como representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el consejo Distrital I Chalco.
2. **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en los informes de registro de CHRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ DE LA ROSA, como precandidato a Diputado Local del Distrito I, Chalco, que emita e informe el Partido Político Movimiento Ciudadano.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta circunstanciada de fecha once de marzo de dos mil dieciocho, suscrita por el Vocal de Organización Electoral Distrito I Chalco, México.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que beneficie a los intereses del quejoso.

² Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

B. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DE LOS PROBABLES INFRACTORES:

b.1. CHRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ DE LA ROSA.

b.1.1.DOCUMENTAL PÚBLICA: Acta circunstanciada de la oficialía electoral con número de folio VOED/01/08/2018.

b.1.2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

b.1.3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que beneficie a sus intereses.

b.2. PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

b.2.1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, copia certificada de los quejosos que acreditan su personalidad como representante propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Chalco.

b.2.2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado dentro del expediente.

En esta tesitura por lo que respecta a las documentales públicas referidas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código invocado, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentales expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Respecto a las pruebas enunciadas como documentales privadas, con fundamento en los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral Mexiquense, se les otorga la calidad de indicio, mismas que deberán ser administradas con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar con ellas.

- Así mismo, se advierte que es coincidente con los rasgos y descripción denunciada con las vinilonas descritas en los numerales 6 y 7, desde la fecha once de marzo del presente año.
- Los hechos denunciados coinciden con los descritos en la diligencia consistente en el Acta elaborada por la Oficialía Electoral de la Instancia Substanciadora, con motivo de la inspección solicitada por el quejoso para certificar la existencia y contenido de la publicidad denunciada.

En consecuencia, al ser el acta circunstanciada documento instrumentado por un servidor público electoral en el ámbito de su competencia, constituyen documentales públicas y hacen prueba plena acerca de su contenido en términos de los artículos 435, fracción I y 436, fracción I del CEEM, por lo que queda acreditada la existencia exclusivamente de tres bardas y dos vinilonas denunciadas, por lo que lo procedente es continuar con la metodología planteada.

B) ANALIZAR SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DENUNCIADAS.

De acuerdo con los hechos denunciados, se advierte que la causa de pedir, consiste básicamente en la premisa de que Christian Arturo Hernández de la Rosa en su calidad de supuesto precandidato a Diputado Local por el Distrito I con Cabecera en Chalco, busca un posicionamiento, con la publicidad contenida en las pintas de bardas y vinilona denunciadas.

Lo anterior se afirma así, ya que de las mismas denuncias se advierte su nombre y el emblema del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO, lo que constituye una violación al principio de equidad en la contienda.

Asimismo, el quejoso señala que se promueve como dirigente “...*PREVIAMENTE A LA ETAPA DE PRECAMPAÑAS...*”; de manera que, de lo manifestado por el partido político quejoso, la promoción personalizada del denunciado se relaciona directamente con actos anticipados de precampaña y/o campaña, por lo que el estudio del presente apartado se centrará en determinar si la supuesta promoción personalizada de dicho militante constituye actos anticipados de precampaña y/o campaña.

En este contexto, una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados en el aparatado que antecede, este Tribunal procederá al estudio de las infracciones aducidas en la denuncia interpuesta por el quejoso, a efecto de determinar si se contraviene o no, la normativa electoral por parte del denunciado.

Por lo que a continuación, se analiza el marco normativo en el cual se circunscribe la celebración de las precampañas y campañas electorales en el Estado de México, para después proceder a verificar si se actualiza la figura jurídica en estudio.

Del artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Carta Magna, dispone que las leyes de los Estados en la legislación electoral deban fijar las reglas para las precampañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Al respecto, el dispositivo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática y, con ello, hacer posible el acceso al ejercicio del poder público. Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos, que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas, participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Lo anterior en estrecha vinculación con el artículo 3°, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, normatividad de la cual se advierte que define a los actos anticipados de campaña, como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por

alguna candidatura o para un partido; y a los actos anticipados de precampaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Bajo esta tesis, de conformidad al mandato Constitucional de la Entidad, indicado en el párrafo anterior, el CEEM en sus artículos 241 a 246, que a la letra refieren:

Código Electoral del Estado de México.

“Artículo 241. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

Precandidato es el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos del partido político.

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato tanto de partido político, coalición, candidatura común o independiente, cuando haya participado en algún proceso interno de algún partido político durante el mismo proceso electoral.

Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirante a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde los dos meses anteriores al del inicio de la etapa de precampañas a que se refiere el presente Código.

Artículo 242. Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

Artículo 243. Propaganda de precampaña, para los efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Artículo 244. *En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.*

Por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido

Artículo 245. *Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.*

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Artículo 246. *La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos.”*

En tal virtud de los preceptos legales invocados, se desprende que el Código Electoral del Estado de México, establece una serie de lineamientos normativos a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran la etapa de preparación de la elección, en el caso que nos ocupa, cobra relevancia lo referente a los actos anticipados de campaña; mismos que consisten en:

Actos Anticipados de Campaña: Aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad.

Cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna. Así entonces, la definición invocada, refiere que serán aquellos cuya finalidad sea:

- a) **Solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.**
- b) **Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.**

Luego entonces, el legislador local determinó que por actos anticipados de campaña debía entenderse aquellos actos que se realicen previos a las **campañas** electorales, cuya finalidad fuera **posicionarse** o solicitar el voto del elector en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, fuera de los plazos legalmente establecidos para esta etapa.

Ahora bien, es importante destacar que las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral, por lo que el Consejo General, en sesión ordinaria, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, denominado: "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018", en el que se estableció que las precampañas para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el veinte de enero al once de febrero; y en tanto que las campañas electorales del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano ya sea para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral; consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del código comicial local.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos, candidatos y candidatos independientes de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición, tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores, de lo contrario se estaría violentando la normativa electoral.

Del mismo modo, es preciso puntualizar que de la interpretación del artículo 245, anteriormente citado, se establece que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, es necesario que se actualicen los tres elementos siguientes:

- **Subjetivo.** Que los actos tengan como propósito fundamental:
 - a. Solicitar el voto ciudadano en favor de un precandidato o candidato o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno;
 - b. Que los actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.
- **Personal.** Que los actos sean realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, precandidatos, candidatos o cualquier persona.
- **Temporal.** Que se lleven a cabo, fuera de los plazos establecidos para realizar actos de precampaña y/o campaña electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-15/2012 y SUP-JRC-437/2016, para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña.

Así las cosas, se procede a determinar, si conforme al marco y los criterios jurídicos que anteceden, la propaganda acreditada constituye actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral.

- **Caso concreto al tener acreditada la existencia y contenido en 3 bardas y 2 vinilonas denunciadas, se procede a analizar si constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, previo análisis del marco normativo respectivo.**

Una vez delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional considera que en el caso en concreto en relación a los elementos propagandísticos acreditados, **no se actualiza el elemento subjetivo.**

Es decir, que, en las expresiones, se advierta el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Por su parte, el artículo 242 del Código Electoral Local, establece que se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en dicho Código.

En el caso de la propaganda, se exige que se señale de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, sin que adviertan mayores exigencias.

En el presente asunto no hay manifestación explícita e inequívoca, abierta y sin ambigüedades en favor de los denunciados, pues del contenido de las pintas de bardas denunciadas, únicamente se advierte lo siguiente:

UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA Y DESCRIPCIÓN
<p>1. BARDA.</p> <p>Domicilio: Calle Porvenir, entre calles Vicente Guerrero y Allende, Barrio San Francisco', Chalco Estado de México. Barda perimetral frontal.</p> <p>CONCLUSIÓN: No se encontró propaganda.</p>
<p>2. BARDA.</p> <p>Domicilio: Calle 2 de marzo esquina Ignacio Zaragoza, Col. Jacalones 2, Chalco 541 México. Barda perimetral frontal.</p> <p>CONCLUSIÓN: No se encontró propaganda.</p>
<p>3. BARDA.</p> <p>Domicilio: Calle Juan Fernández Albarrán, entre calles Benito Juárez y Cinco de Mayo, Col. Jacalones 2, Chalco Estado de México. Barda perimetral frontal.</p> <p>Descripción: Silueta en anaranjado de un águila con una serpiente y debajo de esta, la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO".</p>
<p>4. BARDA.</p> <p>Domicilio: Avenida las Torres esquina calle Crisantemos, Col. Jardines de Chalco. Chalco Estado de México. Barda perimetral frontal.</p> <p>Descripción: "CH RISTIAN ALCO", "OFICINA DE GESTIÓN", la leyenda "CHRISTIAN A HERNÁNDEZ "DECIMO REGIDOR", MOVIMIENTO CIUDADANO, "OFICINA DE GESTIÓN, MATAMOROS NO. 9 CHALCO TEL 3092-2301, el signo de Facebook "DECIMA REGIDURIA REFORMA No. 4 CHALCO TEL. 5972-8280 EXT. 2269, leyenda de Twiter "@CHRISTIAN CHAL", todo sobre un fondo color blanco.</p>
<p>5. BARDA.</p> <p>Domicilio: Calle girasol, entre calles Crisantemos y Gardenias, Colonia Jardines de Chalco, Chalco, Estado de México. Barda perimetral frontal.</p> <p>Descripción: "CH RISTIAN ALCO", "OFICINA DE GESTIÓN", OFICINA DE GESTIÓN, MATAMOROS NO. 9 CHALCO TEL 3092-230, el signo de Facebook Christian A Hernandez de la Rosa, "DECIMA REGIDURIA REFORMA N°. 4", "CHALCO TEL 5972-8280 EXT. 2269. IDENTIDAD MX, CHRISTIAN HERNANDEZ DECIMO REGIDOR. MOVIMIENTO CIUDADANO. Todo sobre un fondo color blanco.</p>
<p>6. VINILONA.</p> <p>Domicilio: Cuarta Circuito de Cocotitlán, Manzana 136, los Héroeos Chalco, San Gregorio Cuatzingo, Chalco, Estado de México.</p>

Descripción: "CHRISTIAN ERNANDEZ", "10 REGIDURIA", MATAMOROS # 9 Y "OFICINA DE GESTIÓN" el signo de Facebook seguido de la leyenda Christian A Hernández de la Rosa", la frase "# Christian Hernandez Va", el signo de Twiter seguido de la leyenda "@CHRISTIAN CHAL" y la frase "#despierta Chalco". "MOVIMIENTO CIUDADANO". Todo sobre un fondo color blanco.

7. Vinilona.

Domicilio: Calle Chabacano, entre prolongación Geranio y Calle Membrillo, San Mateo Tezoquiapan Miraflores, Chalco, Estado de México.

Descripción: "CHRISTIAN ERNANDEZ", "10 REGIDURIA", MATAMOROS # 9 Y "OFICINA DE GESTIÓN" el signo de Facebook seguido de la leyenda Christian A Hernández de la Rosa", la frase "# Christian Hernandez Va", el signo de Twiter seguido de la leyenda "@CHRISTIAN CHAL" y la frase "#despierta Chalco". "MOVIMIENTO CIUDADANO Todo sobre un fondo color blanco.

Así las cosas, se procede a determinar, si conforme al marco y los criterios jurídicos que anteceden, la propaganda acreditada constituye actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral.

Lo anterior, atendiendo al señalamiento de los quejosos, respecto de que, el contenido de la pinta de bardas y vinilona, tienen la intención de influir en las preferencias de los ciudadanos o para perjudicar a las distintas fuerzas políticas o satisfacer una aspiración personal.

Por lo que en estima de este órgano jurisdiccional local, **la violación expresada por el quejoso resulta inexistente**, por las consideraciones que en seguida se exponen:

En el caso que nos ocupa, acorde a lo ya antes expuesto, resulta indispensable acreditar los elementos: a) personal; b) temporal, y c) subjetivo.

Respecto al **elemento personal**, debe decirse que si bien el artículo 245 del CEEM define qué debe entenderse por actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, así como el señalamiento de los sujetos que realizan estos, como lo son: los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes; en consideración de este Tribunal, los sujetos a que alude el citado precepto legal tienen un carácter solamente enunciativo, dado que otras entidades también podrían intervenir antes de las precampañas o campañas electorales, como lo son los servidores públicos que pretenden ser reelectos.

Por tal razón en consideración de este Tribunal el elemento personal no se cumple, en razón de que no obra elemento de prueba, del cual se advierte que Christian Arturo Hernández de la Rosa sea contendiente a ocupar algún cargo de elección popular para el proceso electoral 2018-2011, ya que no existe prueba documental que así lo acredite.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, debe ser analizado desde la siguiente vertiente, teniendo en cuenta que el proceso electoral inicio el pasado siete de septiembre de dos mil diecisiete:

- Por lo que hace a las 3 bardas denunciadas se tiene por acreditado que las mismas fueron encontradas en fecha once de marzo de la anualidad corriente, tal como se advierte en el acta circunstanciada.

Por lo tanto, si el proceso electoral inició el pasado siete de septiembre del año dos mil diecisiete, la difusión de las bardas y vinilona denunciadas se realizó dentro del proceso electoral en curso; por lo tanto, respecto de este hecho denunciado sí se acredita el elemento temporal.

Finalmente, sobre el **elemento subjetivo**, este Tribunal Electoral del Estado de México, a partir de una valoración conjunta del contenido de las constancias que integran el sumario, en modo alguno advierte alguna referencia que haga suponer la actualización de manifestaciones que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, se reitera la inexistencia de elementos que permitan advertir un llamamiento expreso al voto, a favor o en contra de alguno de los actores políticos inmersos en el vigente proceso electoral del Estado de México, o bien, de alguna plataforma de gobierno, ya que si bien, se alude a tópicos diversos, que por su dinámica se encuentran inmersos en el debate público, de ahí, la falta de actualización del aludido elemento subjetivo.

Tal consideración encuentra como sustento el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con la clave **SUP-REP-4/2017**, al precisar que la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

En esta tesitura, se estima que es inexistente la infracción denunciada respecto de las 3 bardas denunciadas y 2 vinilonas ya que si bien, las mismas tienen como actor central, al probable infractor, lo cierto es que, de conformidad con los parámetros establecidos, en cuanto a la valoración probatoria establecidos en los artículos 435, 436 y 437, del Código Electoral del Estado de México, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que en aquellas, se alude a temas de interés general, que son materia de debate público.

Por tales razones, del contenido de los medios publicitarios denunciados no es posible tener por actualizados actos anticipados de precampaña y/o campaña, ya que de su contenido no se desprenden solicitudes de apoyo o rechazo electoral articuladas a través de elementos no explicitados, esto es, implícitos o velados, ni expresiones explícitas o unívocas e inequívocas en ese sentido.

Así entonces, no se acredita la violación a la normativa denunciada, ya que para que se configuren los actos anticipados de precampaña y/o campaña, se requiere que se solicite el voto para alcanzar una candidatura, o en favor de un candidato, o en su caso, publicitar plataformas electorales o planes de gobierno que trasciendan al conocimiento de la comunidad.

Lo anterior; puesto que de las pintas denunciadas no se acredita que contengan expresiones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, solicitando el voto ciudadano a su favor o en favor de otra persona, o pretenda postularse como candidato a un cargo de elección popular que pueda posicionar al instituto político señalado como infractor.

En conclusión, la publicidad contenida en las treinta y un pintas de bardas denunciadas:

- **No contiene manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.**
- **Se identifica correctamente el partido al que pertenece la persona.**
- **Incluye un mensaje genérico, sin posicionamiento indebido o la formulación de propuestas de campaña.**

III. Promoción personalizada, análisis del precepto 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El dispositivo 134 de la Constitución Federal establece reglas generales, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno y específicamente prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

En los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 constitucional, se tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y Local, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a los mandatos constitucionales, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales, a su vez, estas directrices se refrendan en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha previsto que para determinar si la infracción denunciada se acredita, es importante considerar los elementos siguientes:

- **Elemento personal:** dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **Elemento objetivo:** impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal:** dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Bajo esa lógica, la mencionada Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez. Lo anterior, incluso, fue recogido en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

- **Caso concreto:**

Una vez que en autos se encuentra acreditada la existencia de la publicidad denunciada, se procede al análisis de la posible vulneración a la normatividad electoral a ella atribuida, a la luz de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esos términos, se ha delineado que se está ante promoción personalizada de un servidor público, cuando en la propaganda gubernamental se presenten los siguientes elementos⁴.

a) **Elemento personal:** en el caso, el contenido de la publicidad constatada, exhibida en la pinta de bardas de las cuales se desprende el nombre del probable infractor Christian Arturo Hernández de la Rosa, no obstante, la presencia de este elemento por sí mismo, no resulta suficiente para desprender una intención de promocionar indebidamente a su persona, ya que, su inclusión obedece precisamente a la rendición de cuentas y acceso a la información, de manera específica a través de su oficina de atención ciudadana.

Esto es, no toda la propaganda institucional que utilice nombres de servidores públicos vulnera la normatividad aplicable, pues para ello debe analizarse todos los elementos para determinar si se vulneran o no los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Dicho de otro modo, la propaganda debe implicar intrínsecamente la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, supuesto que en el caso no acontece.

⁴ Jurisprudencia 12/2015, cuyo rubro y contenido es el siguiente: *PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.*

Máxime que si bien es cierto que se lee de la propaganda constatada, el nombre del presunto infractor, así como el señalamiento de su oficina de atención ciudadana e incluso algunos logros, sin embargo las anteriores características, patentizan la diferencia entre una promoción personalizada y los hechos meramente informativos, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas que, en forma alguna, no actualizan una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en el actual proceso electoral.

Se explica, los hechos que configuran la promoción personalizada son aquellos que utilizan el nombre, silueta, fotografía, imagen o voz de un servidor público o símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conducen a relacionar la propaganda con el servidor público; las distintas voces relacionadas con el voto o que sean similares y puedan vincularse a las distintas etapas del proceso electoral, pero también los mensajes que busquen obtener el voto a favor de un servidor público o un tercero o algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, del mismo modo, las menciones de los servidores públicos que los relacionen a cargos de elección popular o de las fechas de cualquier proceso electoral, así como el resto de mensajes que pudieran influir en las preferencias electorales de los ciudadanos⁵.

Se estima, en general, que todos los actos y hechos que pudieran relacionarse con las elecciones y todos los que de alguna manera se encaminen a identificar, tanto las funciones realizadas, como los actos llevados a cabo por los funcionarios públicos, con los distintos cargos de elección popular o los actores relacionados con estos cargos son una característica esencial para que la propaganda se considere promoción personalizada y vulnere la normatividad aplicable.

b) Elemento objetivo: sobre esas consideraciones, se advierte que en la publicidad denunciada, se refirió a la administración pública municipal a la que pertenece; lo anterior se afirma así, ya que alude a la función que

⁵ SUP-RAP-43/2009.

desempeña, así como a los datos de su oficina de gestión, es decir se refiere a un ejercicio de rendición de cuentas.

c) **Elemento temporal:** por último, en relación a la temporalidad, si bien se advierte que la difusión aconteció dentro del curso del proceso electoral local⁶, lo cierto es que no se acreditó que ésta haya tenido alguna incidencia en dicho proceso, pues no hay una manifestación explícita o velada al respecto.

En consecuencia, conforme a las consideraciones vertidas y del análisis de los elementos y expresiones de la publicidad constatada en la pinta de bardas, se concluye que su contenido no vulnera la normativa electoral.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que el contenido de la publicidad estuvo dirigida a difundir acciones de atención ciudadana relacionadas a la rendición de cuentas y transparencia, ya que de su análisis integral y contextual, no se advierte de manera destacada, contenido alguno que denote alguna cualidad o exaltación de la persona señalada como probable infractor, o bien, que por la temporalidad en la que fue difundido, se aprecie algún tipo de incidencia en alguna etapa de los comicios que los pudiera posicionar en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, por lo que no se actualiza la promoción personalizada de los sujetos denunciados.

Similar criterio se ha establecido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas como SRE-PSC-4/2016 y SRE-PSC-121/2016⁷, donde se sostuvo que no obstante que aparecían elementos que identificaban a la persona del servidor público que rendía su informe de labores, estaban relacionados con la presentación del mismo y no con algún posicionamiento político electoral.

⁶ Conforme al Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante el Acuerdo N°. IEEM/CG/165/2017, el Proceso Electoral en curso inició el seis de septiembre de dos mil diecisiete.

⁷ Confirmada por la Sala Superior mediante el SUP-REP-2/2017.

Así, éste Tribunal Electoral concluye que son inexistentes los actos anticipados de precampaña y/o campaña de Christian Arturo Hernández de la Rosa y del partido político Movimiento Ciudadano.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa electoral denunciada, resulta innecesario continuar con la metodología planteada en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de violaciones inexistentes, ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 389, 390, fracción XIV, 442 y 485, párrafo cuarto, fracción V y párrafo quinto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de Internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de abril dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

*El que suscribe, Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 28 del Reglamento Interior de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha **atorce de abril dieciocho**, dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador **36/2018**.*